CONSULTA 1692 - 2010 L LA LIBERTAD

X

Lima, dieciséis de agosto del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta la resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha doce de octubre del dos mil seis, obrante a fojas ciento cincuenticuatro, que aplicando el control difuso previsto en el artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara inaplicable al presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en el proceso que se sigue a Eduardo Arias Barrantes y Jhonny Alvaro Vásquez Alvarado, por el delito de hurto agravado, en agravio de Marisela Román Castro.

SEGUNDO: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control

CONSULTA 1692 - 2010 LA LIBERTAD

constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

CUARTO: Que, para dilucidar el tema que es materia de consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal. En principio, el artículo 80 del Código Penal modificado por el artículo Único de la Ley Nº 26314, luego por el artículo 2 de la Ley N° 26360 y el artículo 4 de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito cometido. Ahora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83 o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84; en el primer caso, una vez producida la interrupción el plazo de prescripción debe volver a computarse, salvo que el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción; en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando; es decir, que no se pierde el plazo de prescripción ganado.

QUINTO: Que, en consecuencia, queda claro que la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley. No obstante, además de las normas referidas en el considerando precedente, la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al juez encargado del proceso declarar la suspensión de la prescripción; esto quiere decir que como consecuencia de la

CONSULTA 1692 - 2010 LA LIBERTAD

declaración de contumacia, deben suspenderse los plazos de prescripción.

SEXTO: Que, lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; pues, resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite acudir ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para los supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus cauces normales, que ha contado con la participación del encausado, e incluso se ha llegado al estado en que el Ministerio Público ha formulado la acusación correspondiente; empero, el acusado rehuye su juzgamiento.

SETIMO: Que, en el presente caso, de autos se advierte que el acusado Eduardo Arias Barrantes ha sido notificado en el domicilio que señaló en autos, con la resolución que señala fecha y hora para el acto de lectura de sentencia; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha acudido en reiterada ocasiones a los actos procesales programados, lo que demuestra evidentemente la voluntad de rehuir el juzgamiento.

OCTAVO: Que, debido a la reiterada rebeldía del acusado, por resolución debidamente motivada de fecha treintiuno de octubre del dos mil uno, obrante a fojas ciento cuarenta, se ha declarado reo contumaz al acusado Eduardo Arias Barrantes, disponiendo además la suspensión de los plazos prescriptorios y su captura; situación jurídica que no ha variado conforme es de verse de autos; esta suspensión del plazo de prescripción, en modo alguno puede constituir un atentado al

CONSULTA 1692 - 2010 LA LIBERTAD

H

debido proceso, ni una afectación a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad, de presunción de inocencia, o de dignidad humana; pues tal resolución además de estar ajustada a derecho, no es otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de vocatio y coertio que tiene el juez penal para hacer efectiva la comparecencia del acusado, de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales.

NOVENO: Que, en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio del dos mil cinco expedida en el Expediente N° 4118-2004-HC/TC, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos expresamente hace constar éste carácter en su Fundamento 23) que: "tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con la Ley número 26641"; criterio que ha mantenido en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco pronunciada en el Expediente N° 07451-2005-PHC/TC, en la que se hace expresa referencia a lo establecido en la sentencia anterior, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción en caso de reos contumaces.

DECIMO: Que, en consecuencia, existiendo evidencia irrefutable que en el presente proceso el acusado Eduardo Arias Barrantes viene rehuyendo el juzgamiento, debe ordenarse la suspensión de los plazos de prescripción; pues, lo contrario implicaría que el juzgador estaría abdicando a sus funciones.

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución consultada obrante a fojas ciento cincuenticuatro, su fecha doce de octubre del dos

CONSULTA 1692 - 2010 LA LIBERTAD

mil seis, que declara INAPLICABLE el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia, queda subsistente el mandato de suspensión del plazo de prescripción dispuesto en autos; en el proceso que se sigue a Eduardo Arias Barrantes y Jhonny Alvaro Vásquez Alvarado, por el delito de hurto agravado, en agravio de Marisela Román Castro; y los devolvieron.- Vocal ponente: Yrivarren Fallaque.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

Secretaria

de la Sala de Darecho Consulucional y Gucial

Permanente de la Corte Suprema

/sc

0 2 NOV. 2010